



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-16/2025, ST-JE-17/2025 Y ST-JE-19/2025
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, SANDRA ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro citado, promovidos por el **Partido Acción Nacional**, [REDACTED] y el **Partido Revolucionario Institucional**, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-PES-[REDACTED]/2024**, que entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, impuso una sanción económica a los denunciados y decreta medidas de reparación integral y no repetición; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA, presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro, denuncia en contra de [REDACTED], los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*, respectivamente, derivado de publicaciones realizadas en las redes sociales de *Instagram* y *Facebook*.

3. Solicitud de Oficialía Electoral. En la propia data, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral resguardar los enlaces señalados en el escrito de denuncia, certificar y levantar el acta correspondiente.

4. Registro de la denuncia. El seis de junio siguiente, la referida Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, el registro del procedimiento especial sancionador con la clave **IEEQ/PES/[REDACTED]/2024-P**; asimismo, se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, así como, dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, la cual fue atendida el veintisiete posterior.

5. Acuerdo de recepción de documentación. El veintinueve de junio posterior, se tuvo por recibido el escrito del Procurador Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes de Querétaro y se ordenó glosar al expediente copia certificada de la resolución **IEEQ/[REDACTED]/24**, emitida por el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral de esa entidad federativa,

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

en la que determinó la procedencia de solicitud de registro de candidaturas integrantes de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral 2023-2024, en la que se precisa el nombre de la persona física denunciada, como candidata propietaria.

6. Recepción de Oficialía Electoral, admisión, emplazamiento y requerimiento. El cuatro de julio ulterior, la Dirección Ejecutiva en comento, tuvo por recibido el oficio mediante el cual la Coordinación de Oficialía remitió el acta de Oficialía Electoral **AOEPS/███/2024**; admitió la denuncia; ordenó emplazar a la persona física y partidos políticos denunciados; señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; declaró procedentes las medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, consistente en el retiro de publicaciones y requirió a la persona física denunciada, para que remitiera la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Asimismo, ordenó glosar copia certificada del acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**, aprobado por el Consejo General del Instituto local, en el que determinó el financiamiento destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el año próximo pasado.

7. Escrito de desahogo de medidas cautelares. El inmediato ocho de julio, la persona física denunciada presentó escrito ante la autoridad instructora, manifestando haber dado cumplimiento a las medidas cautelares y haber retirado las imágenes señaladas.

8. Escritos de contestación de denuncia. Los días nueve y diez de julio siguiente, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representaciones respectivas, así como la persona física denunciada, mediante sendos escritos, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en ausencia de las partes denunciante y denunciadas; sin embargo, se dio cuenta de que por parte de la persona física y los partidos políticos

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

denunciados, con excepción del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron sendos escritos de contestación de denuncia; se tuvieron por ofrecidos y por desahogados los medios de prueba admitidos; asimismo, se ordenó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral verificar la visibilidad o no de las publicaciones denunciadas que fueron certificadas mediante el acta de oficialía **AOEPS/■/2024**.

10. Escrito del Partido de la Revolución Democrática. El propio diez de julio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó escrito a efecto de dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

11. Cumplimiento a la medida cautelar y recepción. El veinticinco de julio siguiente, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el oficio **COE/455/2024** y anexos, a través del cual se remitió el acta de Oficialía Electoral con folio **AOEPS/418/2024** y tuvo por cumplida la medida cautelar; asimismo, la autoridad instructora dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

12. Certificación y remisión de expediente al Tribunal Electoral local. El treinta y uno de julio siguiente, la Dirección Ejecutiva señalada hizo constar que tanto la parte denunciante como la parte denunciada no comparecieron a realizar manifestaciones respecto de la vista que les fue otorgada y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral local.

13. Recepción de expediente en el Tribunal Electoral local. En la propia fecha, se tuvo por recibido el expediente en el órgano jurisdiccional electoral local, ordenándose su registro con la clave **TEEQ-PES-■/2024** y turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en turno, el cual, al día siguiente, radicó el expediente.

14. Solicitud de revisión de competencia. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona física denunciada presentó escrito, mediante el cual solicitó se analizaran los actos procesales emitidos por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva y de la funcionaria adscrita a la Coordinación de Oficialía Electoral, ambas autoridades del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ya que a su consideración las

autoridades resultan incompetentes por no ajustarse su designación a los parámetros de legalidad.

15. Requerimiento. El veinticuatro de septiembre posterior, se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para efecto de que remitiera, entre otros, el nombramiento de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, informara cuál fue el procedimiento de su designación y remitiera las constancias que lo acreditaran; y si a la fecha se había realizado el procedimiento de designación de titularidad de esa Dirección; requerimiento que fue atendido el veinticinco siguiente.

16. Recepción de oficio de cumplimiento. El inmediato veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Consejero Presidenta del Instituto local.

17. Propuesta de acuerdo plenario. El veintiocho de octubre siguiente el Magistrado Instructor circuló la propuesta de acuerdo plenario que estimó pertinente, el cual fue rechazado por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral local, en reunión interna celebrada el veintinueve de octubre de ese año.

18. Retorno de expediente. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, retorno de nueva cuenta el expediente al Magistrado Instructor, quien había conocido desde un inicio el asunto.

19. Diligencia para mejor proveer. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la persona física denunciada, a efecto de que rectificará su escrito de diez de julio, presentara a las personas que sustenta son sus hermanos y madre, para que comparecieran ante la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal; quien el veintiocho siguiente presentó escrito y anexos, manifestando la imposibilidad de presentar a sus familiares por motivos de salud y laborales, además de tener su domicilio fuera de la ciudad; solicitando una prórroga y presentando documentación para acreditar la afinidad.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

20. Rechazo de proyecto de sentencia y engrose. El cinco de diciembre ulterior, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente integrado el expediente y ordenó elaborar el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por la mayoría del Pleno de ese Tribunal local, en sesión pública celebrada en esa propia fecha y se determinó turnar el engrose correspondiente a la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz.

21. Sentencia local TEEQ-PES-█/2024 (acto impugnado). El dieciséis de diciembre posterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

La resolución fue notificada a las partes del dieciocho de diciembre siguiente.

II. Juicios electorales

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el ocho y nueve de enero de dos mil veinticinco, el Partido Acción Nacional, █ y Partido Revolucionario Institucional, presentaron sendos escritos de demanda, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Recepción y turno a Ponencia. Los días catorce y quince de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, los escritos de demanda y anexos correspondientes a los medios de impugnación, respectivamente, y en iguales datas, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JE-16/2025**, **ST-JE-17/2025** y **ST-JE-19/2025**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Los días quince y dieciséis de enero del presente año, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los juicios:

i) tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación, *ii)* radicar los juicios, *iii)* admitir a trámite las demandas.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciados en su aspecto fundamental los medios de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios electorales, por tratarse de tres medios de impugnación promovidos con el fin de impugnar la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y actos respecto de los cuales es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253; 260, 263 y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, 4; 6 párrafos 1 y 2; 9 y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta², como

² **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente³ y en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

De igual forma, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia ya fueron emitidos los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” relativos al Juicio General; sin embargo, teniendo en consideración que el presente asunto fue recibido en forma previa a su emisión, se mantiene la vía en que se admitió.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

³ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

⁴ **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.IJ. 104/2010**, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”⁵, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁶.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el expediente **TEEQ-PES-█/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno, con el voto en contra de una de las magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios **ST-JE-16/2025**, **ST-JE-17/2025** y **ST-JE-19/2025**, se impugna la misma resolución de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-█/2024**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio electoral **ST-JE-17/2025** y **ST-JE-19/2025** al diverso

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

ST-JE-16/2025 por ser el primero que se integró en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda consta la denominación de los partidos políticos promoventes, así como el nombre y firma de sus respectivos representantes y de la persona física actora; correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y se notificó a las partes actoras el dieciocho de diciembre posterior.

De ahí que, teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Congreso local comenzaron a ejercer el cargo el pasado veintiséis de septiembre del presente año, aunado a que la resolución reclamada se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se considera justificado que el

cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco el personal del Tribunal local disfrutó de su segundo periodo vacacional, acorde a lo establecido mediante Acuerdo **TEEQ-AP-002/2024**.

Por lo que, las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que los juicios fueron promovidos el ocho y nueve de enero de dos mil veinticinco, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que las partes actoras fueron parte denunciada en la instancia previa e impugnan una sentencia en que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas y por culpa *in vigilando*, respectivamente, por lo que se les impuso una multa.

d. Personería. En cuanto a la personería de los partidos políticos comparecientes se tiene por satisfecho al promover sus escritos por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Querétaro, tal y como se les reconoce en el informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁷, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Motivos de disenso. Las partes actoras formulan los agravios que a continuación se exponen:

ST-JE-16/2025 (Partido Acción Nacional)

- **Violación al principio de legalidad en materia electoral**

La parte actora señala que la autoridad responsable determinó sancionarle con el argumento de que por la publicación de dos imágenes por parte de la candidata que postuló ese partido político, se vulneró el principio de interés superior de la niñez, al mostrarse el rostro de dos menores de edad, de quienes la candidata no exhibió las autorizaciones correspondientes, o bien, no se difuminó su rostro, lo que considera injustificado, porque en su opinión, no es posible identificar el rostro de las personas menores de tal forma que se vulnera su identidad.

Manifiesta que, en las imágenes publicadas por la candidata a Diputada local se visualizan dos personas menores de edad; sin embargo, no es posible advertir rasgos fisiológicos de ellas, ya que la

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

autoridad responsable parte de la premisa incorrecta al sostener que, aun cuando no se identifica de forma completa el rostro de tales personas sí es posible de forma parcial, lo que en concepto de la parte actora, atenta contra el principio de valoración de las pruebas y de legalidad en materia electoral.

Invoca el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-REP-692/2024** y señala que para tener por actualizada la infracción investigada, es necesario y pertinente que exista un reconocimiento indubitable de las personas menores de edad, cuestión que en el caso concreto no aplica, toda vez que en las imágenes no es posible advertir los rasgos físicos de las personas menores de edad.

- **Indebida motivación en la individualización de la sanción**

Aduce que, en su opinión, *ad cautelam*, se transgrede el principio de legalidad al no existir una debida motivación en la individualización de la sanción y es que, en las sentencias aprobadas por el propio Tribunal local se determinó lo siguiente:

Sentencia local	Número de menores	Número de links	Sanción al PAN
TEEQ-PES-163/2024	2 menores	1 link	\$86,856.00
TEEQ-PES-96/2024	26 menores	6 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-181/2024	77 menores	23 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-102/2024	47 menores	10 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-114/2024 y TEEQ-PES-216/2024	152 menores	50 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-158/2024	2 menores	2 links	\$86,856.00

La parte actora expone que el Tribunal local no genera certeza respecto de la sanción a imponer, porque la sentencia dictada en el expediente **TEEQ-PES-114/2024** y **TEEQ-PES-216/2024**, en la cual impuso una sanción de 1000 Unidades de Medidas y Actualización (UMA's), en el resto de las sentencias, en las cuales existe un número considerable menor en las que se actualiza la infracción impone una sanción similar, lo que considera que es injusto e irrazonable, violentando la falta de certeza en sus parámetros para determinar la sanción a imponer.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

Ello, porque aun cuando la sentencia señale que la sanción económica se realiza en virtud de la capacidad económica, es importante señalar que el Tribunal local pasa por alto que existen sanciones que han quedado firmes y en las cuales la capacidad económica no es la que señala en su propia determinación, es decir, existe ya una modificación a la baja en cuanto a su capacidad económica.

De igual forma, indica que las sentencia emitidas por el Tribunal local y confirmadas por Sala Regional Toluca, en los expedientes: **TEEQ-PES-33/2024** y **TEEQ-PES-41/2024** acumulados; **TEEQ-PES-71/2024**, **TEEQ-PES-77/2024** y **TEEQ-PES-82/2024** acumulados, **TEEQ-PES-11/2024**, **TEEQ-PES-87/2024**, **SER-PSL-48/2024** (sic), **TEEQ-PES-146/2024** y **TEEQ-PES-200/2024**, **TEEQ-PES-86/2024**, **TEEQ-PES-214/2024**, **TEEQ-PES-168/2024**, **TEEQ-PES-177/2024**, **TEEQ-PES-185/2024**, **TEEQ-PES-191/2024**, **TEEQ-PES-170/2024**, **TEEQ-PES-91/2024**, **TEEQ-PES-194/2024**, **TEEQ-PES-131/2024**, **TEEQ-PES-162/2024**, **TEEQ-PES-176/2024** y **TEEQ-PES-215/2024** acumulados, **TEEQ-PES-151/2024**, **TEEQ-PES-202/2024** y **TEEQ-PES-217/2024** acumulados, **TEEQ-PES-129/2024**, **TEEQ-PES-114/2024**, **TEEQ-PES-216/2024**, **TEEQ-PES-102/2024**, **TEEQ-PES-163/2024**, **TEEQ-PES-96/2024** y **TEEQ-PES-181/2024**, arrojan una sanción que en conjunto ascienden a más de **\$2,168,986.00 (Dos millones, ciento sesenta y ocho mil, novecientos ochenta y seis pesos 00 /100 M.N.)**; es decir, la capacidad económica se ve afectada por lo menos en esa cantidad, lo que genera que esa capacidad no sea un parámetro justo e ideal para determinar la sanción.

En ese sentido, estima que la autoridad responsable debe emitir un razonamiento debidamente motivado con el que se defina cuál será el parámetro por el cual impondrá la sanción, y es que existe una falta de certeza en el mismo, ya que, si toma en cuenta el número de menores, o bien, el número de links existe una violación al principio de congruencia, por lo menos, en las sentencias emitida y aprobadas en la última sesión y que se impugnan, o bien, si lo realiza mediante su capacidad económica, por lo que considera que debe tomar en cuenta las sanciones impuestas por ese Tribunal, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previniendo incluso que el cúmulo de sanciones

impuestas no mermen el trabajo y operatividad del Partido Acción Nacional, privilegiando el desarrollo cotidiano y las responsabilidades laborales, civiles, mercantiles y electorales.

ST-JE-17/2025 (Persona física actora)

- **Falta de exhaustividad**

La parte actora manifiesta que el Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas, porque en su apartado VI, ESTUDIO DE FONDO, en particular en su punto “II Caso Concreto” respecto a las imágenes marcadas con el punto I.1, imágenes 4 y 7, no se valoraron los medios de prueba que fueron aportados, ni los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de contestación de denuncia, así como los documentos establecidos como requisitos en términos de lo señalado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, además de las imágenes impresas mencionadas se podía apreciar que las personas menores de edad, materia de la denuncia, son irreconocibles, es decir, no son identificables por sus rasgos físicos y en su caso, resultan imperceptibles, por tanto, no pueden ser objeto de sanción.

Señala que se le atribuye indebidamente una conducta sancionable, aun cuando no hubo dolo en esas publicaciones, al ser irreconocibles e imperceptibles en cuanto a su identidad plena, ya que tampoco incluyen nombres, imágenes claras o en que hagan proselitismo a favor de la parte actora, situación que pasó por alto la responsable en su análisis.

Esto, porque la autoridad responsable se limita a hacer constar la existencia de imágenes de menores, sin analizar o verificar que sean plenamente identificables en las publicaciones, es decir, no expone los razonamientos lógico-jurídicos que motiven y den contestación a los planteamientos sostenidos por la parte actora en su escrito de contestación de denuncia, ya que la responsable menciona que no aportó los medios de prueba con el objeto de acreditar el consentimiento por escrito de la madre o padre, de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior **SUP-REP-226/2024**, **SUP-REP-546/2024** y **SUP-JE-**

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

1239/2023, que exponen la obligación de difuminar el rostro de las personas menores de edad o sus rasgos fisionómicos cuando no se cuenten con las autorizaciones de los tutores (publicaciones I.1 imágenes 1 y 4); sin embargo, tal criterio no es aplicable, por no ser plenamente identificables las imágenes reprochables.

Agrega, que la autoridad responsable argumento que de las imágenes en comento “*se observó con total claridad el rostro de las niñas y si bien. Su rostro es parcialmente visible, dada la posición y enfoque que se tiene*”; empero, es omisa en motivar y exponer los motivos por los cuales consideró que sí son identificables las personas menores de edad.

Además, de que tampoco expone o menciona los hechos y pruebas en los que se basó para emitir el posicionamiento o en su caso la forma que determina la identificación de las personas menores de edad, afirmación que da origen a la sanción reclamada, violando el derecho constitucional de certeza jurídica.

Señala que, de la Oficialía Electoral que obra en el expediente no se advierte que la autoridad electoral que la emitió haya plasmado o en su caso certificado, los rasgos fisionómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciando la falta de exhaustividad en el análisis de la *litis*.

Por lo que se evidencian las violaciones directas a los principios de legalidad, certeza jurídica y de debido acceso a la justicia, dejando a la parte actora en estado de indefensión al exigir requisitos que no se encuentran previstos en algún ordenamiento jurídico aplicable a las elecciones estatales.

Lo anterior, porque en su concepto, la responsable funda su actuar en suposiciones y valoraciones que no se encuentran fundadas y motivadas, es decir, no fundamenta la obligación de contar con los permisos exigidos, aun cuando las personas no sean plenamente identificables y tampoco motiva o expone o describe, la forma y modo de cómo determinó que sí son visibles los rasgos fisionómicos de las

personas que aparecen en las imágenes de la litis, por lo que carece de exhaustividad en su fundamentación y motivación.

La parte actora expone que coincide con el voto particular que obra en la sentencia recurrida, al sostener que la responsable únicamente se limitó a afirmar que sí son identificables, en cuanto a que no se indica si el rostro es totalmente claro, visible y permite su reconocimiento, no se mencionan las características físicas distintivas o particulares de cada imagen, tampoco elementos contextuales como ubicación, ropa, accesorios o cualquier otro distintivo, para ser reconocidas y si existe relación o contiene información que facilite su identificación, también adolece del análisis por el cual se le considera propaganda electoral, porque en ésta no se hace llamado al voto a favor de la parte actora.

Asimismo, que la autoridad responsable tiene la obligación de fundar y motivar los preceptos violados y los hechos en los que se basa para determinar, de manera que fue omisa en motivar las circunstancias o hechos por las cuales determinó que eran identificables y que observables sus rasgos fisonómicos.

- **Indebida individualización de la sanción y violación a los principios de constitucionalidad y legalidad**

La parte actora señala que, el Tribunal Electoral responsable fue omiso en individualizar, calificar y graduar la infracción, ya que no atendió a las circunstancias particulares o elementos que rodearon la comisión de la presunta falta, es decir, no tomó en consideración el número de personas menores, ya que no realizó una individualización de cada persona menor de edad que apareció en las publicaciones por las cuales se le sanciona, conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que todas las personas son sujetos de derechos individuales.

Expresa que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo exigido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar, transgrediendo el principio de legalidad establecido en los artículos citados.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

Precisando como preceptos presuntamente violados los artículos 1, 14, 16, 17, 24, 130 Constitucionales; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 104, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

ST-JE-19/2025 (Partido Revolucionario Institucional)

- **Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora aduce que la autoridad responsable resolvió en forma contraria a lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su resolución no está debidamente fundada y motivada porque aplicó incorrectamente el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral”, expedidos por el Instituto Electoral local y no justificó de manera completa y suficiente cómo los hechos encuadran en la hipótesis normativa.

Aduce, que el Tribunal responsable incorrectamente irroga al partido actor una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, porque si bien es cierto, los partidos políticos tienen un deber de cuidado u vigilancia hacia sus personas miembros y las relacionadas con sus actividades, también lo es que el grado de reprochabilidad que reciben, en su papel de ente garante, debe pasar por un halo de razonabilidad y objetividad.

Esto, porque debe estar plenamente acreditado que el partido incumplió con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan las personas.

Al respecto invoca lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-176/2010** en que se determinó que la responsabilidad por culpa *in vigilando* no puede atribuirse a una partido político de manera, con la

sola confirmación de una infracción cometida por una de sus candidaturas u otros sujetos.

Señala que la imputación hecha a la parte actora consiste supuestamente en haber incumplido con el deber de cuidado que establecen los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral, respecto a cuidar y proteger la privacidad y el uso de correcto de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por supuestamente haber difundido en sus redes sociales (su candidata), ciertas fotografías sin cumplir con las obligaciones de cuidado que impone la Ley.

Solicita, a este órgano colegiado, determine los alcances e interpretación del marco jurídico en cuestión, específicamente lo relativo a que, en las imágenes, el rostro de los menores sean identificables para que aplique o no la consecuencia que atañe.

En el caso específico, la autoridad no está fundando ni motivando correctamente su determinación, lo que viola los derechos de seguridad jurídica de la parte actora, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya sea por estar de costado, de perfil o de espaldas, siendo por tanto imposible determinar sus rasgos fisionómicos.

Por ejemplo, en las imágenes identificadas como punto I.1 números 4 y 7, dado que no se aprecian los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad con tal certeza de que puedan ser identificables, y el hecho de insertar las imágenes no irroga a la autoridad su obligación de motivar adecuadamente la resolución, es decir, de exponer con claridad y precisión la manera como su identidad se encuentra expuesta.

Por lo que solicita que se revoque la sentencia respecto a la sanción impuesta sobre las publicaciones realizada en la red social Facebook, porque no se puso en riesgo la identidad de niñas, niños y adolescentes.

- **Vulneración al principio de legalidad en la individualización de la sanción**

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

La parte actora argumenta que el Tribunal responsable viola el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 8 de la Ley de Medios local.

Esto, porque determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales que percibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; sin embargo, precisó que el monto deberá realizarse en dos ministraciones del gasto ordinario que corresponda.

Lo que, en concepto de la parte actora, es en contra de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, el cual precisa que la multa: "... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa".

Por lo que, el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos político por la imposición de sanciones económicas.

No obstante, el Tribunal Electoral determinó que el pago debe hacerse en dos ministraciones, sin precisar que éstas no podrán rebasar el treinta por ciento del total, lo que, en su opinión, genera un nuevo esquema de cobro que es ajeno al marco normativo, violando con el principio de legalidad.

Lo que considera importante, al tener en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y que ya representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, por lo que omitir precisar en la sentencia de ese monto se descontará hasta con el 30% del financiamiento recibido, generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebrando en las finanzas del partido político, porque de replicarse ese criterio en otros juicios, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multar, lo que rompe con el espíritu de la norma.

Por lo que, considera que debe revocarse la sentencia impugnada, para que la multa sea topada en hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Estima que lo resuelto por el Tribunal local viola el deber de proporcionalidad en las penas y la prohibición de imponer multas excesivas, prevista en el artículo 22 Constitucional, ya que la sanción que le impuso no es congruente ni apegada a Derecho.

Arguye que, aun cuando los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidaturas, simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la *culpa in vigilando*, para determinar el grado de reprochabilidad que aplica en estos casos, al responsable indirecto, es necesario atender a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que, si el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada y en un esquema de cobro que va en contra de la norma, es lógico afirmar que la sanción no cumple con esos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, considera que la sentencia debe ser revocada, ya que afecta su derecho a que no se le imponga una multa excesiva y desproporcionada.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Metodología de análisis. De los agravios expuestos por las partes enjuiciantes se advierte que plantean de manera relevante la violación al principio de legalidad bajo dos temáticas.

- Inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez
- Indebida individualización de la sanción

Los argumentos referidos serán analizados de manera conjunta respecto a cada tópico al ser coincidentes en las cuestiones planteadas, lo que no genera un menoscabo a las partes actoras, en términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸**.

DÉCIMO. Estudio de fondo

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que se deje sin efectos las infracciones, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Previo a analizar los motivos de inconformidad se precisa el marco normativo aplicable

⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

Marco jurídico aplicable

Principios de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Principio de congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en

la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

Expuesto lo anterior se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

- Inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez

El partido Acción Nacional en esencia señala que la autoridad responsable determinó sancionarle con el argumento de que por la publicación de dos imágenes por parte de la candidata que postuló ese partido político, se vulneró el principio de interés superior de la niñez, al mostrarse el rostro de dos menores de edad, de quienes la candidata no exhibió las autorizaciones correspondientes, o bien, no se difuminó su rostro, lo que considera injustificado, porque en su opinión, no es posible identificar el rostro de las personas menores de tal forma que se vulnera su identidad.

Manifiesta que, en las imágenes publicadas por la candidata a Diputada local se visualizan dos personas menores de edad; sin embargo, no es posible advertir rasgos fisiológicos de ellas, ya que la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta al sostener que, aun cuando no se identifica de forma completa el rostro de tales personas sí es posible de forma parcial, lo que en concepto de la parte actora, atenta contra el principio de valoración de las pruebas y de legalidad en materia electoral.

Invoca el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-REP-692/2024** y señala que para tener por actualizada la infracción investigada, es necesario y pertinente que exista un

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

reconocimiento indubitable de las personas menores de edad, cuestión que en el caso concreto no aplica.

Por su parte, la candidata denunciada refiere que el Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y pruebas en su apartado de estudio de fondo respecto a las imágenes marcadas con el punto I.1, imágenes 4 y 7, además señala que de las imágenes impresas se podía apreciar que las personas menores de edad, materia de la denuncia, son irreconocibles, es decir, no son identificables por sus rasgos físicos y en su caso, resultan imperceptibles, por tanto, no pueden ser objeto de sanción.

De ahí que considere que se le atribuye indebidamente una conducta sancionable, aun cuando no hubo dolo en esas publicaciones, al ser irreconocibles e imperceptibles en cuanto a su identidad plena ya que tampoco incluyen nombres, imágenes claras o en que hagan proselitismo a favor de la parte actora, situación que pasó por alto la responsable en su análisis.

Lo considera de ese modo, porque la autoridad responsable se limita a hacer constar la existencia de imágenes de menores, sin analizar o verificar que sean plenamente identificables las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Además, de que tampoco expone o menciona los hechos y pruebas en los que se basó para emitir el posicionamiento o en su caso la forma que determina la identificación de las personas menores de edad, afirmación que da origen a la sanción reclamada, violando el derecho constitucional de certeza jurídica.

Al respecto, señala que de la Oficialía Electoral que obra en el expediente no se advierte que la autoridad electoral que la emitió haya plasmado o en su caso certificado, los rasgos fisonómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciando la falta de exhaustividad en el análisis de la litis.

Asimismo, refiere que coincide con el con el voto particular que obra en la sentencia recurrida, al sostener que la responsable únicamente se limitó a afirmar que sí son identificables, sin indicar si el rostro es totalmente claro, visible y permite su reconocimiento, no se mencionan las características físicas distintivas o particulares de cada imagen, tampoco elementos contextuales como ubicación, ropa, accesorios o cualquier otro distintivo, para ser reconocidas y si existe relación o contiene información que facilite su identificación.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional alega que su determinación no está debidamente fundada y motivada porque aplicó incorrectamente el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral”, expedidos por el Instituto Electoral local y no justificó de manera completa y suficiente cómo los hechos encuadran en la hipótesis normativa.

Al respecto, manifiesta que el Tribunal responsable incorrectamente irroga al partido actor una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, esto, porque debe estar plenamente acreditado que el partido incumplió con su deber de garante por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan las personas.

Además, refiere que la autoridad no está fundando ni motivando correctamente su determinación, ya que existen varias imágenes en que las personas menores de edad no son identificables, ya sea por estar de costado, de perfil o de espaldas, siendo imposible determinar sus rasgos fisionómicos, como es el caso de las imágenes identificadas como punto I.1 números 4 y 7, dado que no se aprecian los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad con tal certeza de que puedan ser identificables.

Sala Regional Toluca estima **ineficaces** e **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal Electoral responsable indebidamente determinó en la sentencia impugnada que las imágenes donde aparecían

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

dos menores de edad actualizaban la infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora hace depender la infracción del hecho de que a simple vista el rostro de los menores no es reconocible, por lo que en su opinión, cuando la imagen del menor sea irreconocible no se actualiza la infracción en comento; sin embargo, la parte accionante omite controvertir de manera frontal las consideraciones que el Tribunal responsable tuvo en cuenta para arribar a la conclusión de que se actualizaba la vulneración al derecho superior de la niñez, respecto de la imágenes de que se trata.

En efecto, en torno a las imágenes en cuestión el órgano jurisdiccional local responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes y/o videos de personas con características fisionómicas de niñas, niños o adolescentes, tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, lo cual permite a la autoridad abordar su análisis a partir de la base de que los sujetos que aparecen en la propaganda denunciada son o se trata de niñas, niños y/o adolescentes.

Al respecto, se ha explicado que la imposición de la carga probatoria en los términos descritos es razonable, porque los sujetos denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida.

En ese sentido, se trae a colación lo advertido en el acto de Oficialía Electoral AOEPS/██████/2024, con relación a los enlaces electrónicos denunciados, en la que se precisan los puntos de oficialía, su contenido, la identidad con otras publicaciones o imágenes de ser el caso; la precisión respecto a las niñas, niños y/o adolescentes observados, especificando respecto de aquellos identificables su forma de aparición y participación, cuantificando el total de imágenes de menores que son identificables.

Una vez establecido lo anterior, se observa un total de únicamente **dos niñas plenamente identificables**, expuestas por la otrora candidata a diputada local en la publicación que fue certificada en la Oficialía Electoral como punto I.1, al constituir propaganda electoral, tal como se precisó por el contenido del mensaje, la fecha en que se publicó, la presencia de la denunciada y los colores y logo del PAN.

(...)

La Sala Superior ha sostenido que el hecho que se incluya **parcialmente el rostro de las personas menores de edad o algunos de sus rasgos fisionómicos, no excluye la obligación** de los sujetos obligados para que difuminen los rasgos que permitan su identificación, cuando no cuenten con las autorizaciones respectivas para su participación, pues lo verdaderamente importante es tutelar el derecho a la imagen de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

En efecto, la Sala Superior, ha expuesto que, ante la identificación, **aun parcial**, de una persona menor de edad, las personas precandidatas, candidatas y los partidos políticos deben recabar la autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, así como, de ser posible, la opinión de la persona menor”.

De lo razonado por el Tribunal responsable se advierte que para sostener la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las imágenes indicadas, no sólo tomó como base los rasgos del rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, sino también algunos rasgos fisionómicos de ellos que estimó suficientes para arribar a la conclusión que con la difusión de tales imágenes las personas menores de edad eran identificables, esto es, sus **imágenes eran perceptibles**, por lo que las circunstancias de que se apreciaran imágenes parciales de las personas menores no eximía la obligación de difuminarlas.

De igual forma, sostuvo que se debía considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, dado que de la propaganda se podrían advertir “rasgos” para su identificación, aspectos que la parte actora omite controvertir y acreditar.

Al respecto, la parte actora se constriñe en señalar que los rostros no eran identificables y por lo tanto no resultaba procedente la vulneración al interés superior de la niñez.

Contrario a lo señalado por la parte actora y como lo refiere la autoridad responsable, de las imágenes materia de denuncia, se desprende la presencia de dos personas menores de edad, como se colige de las imágenes materia de denuncia, y cuya evidencia existe en el acta respectiva y en la sentencia impugnada.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional Toluca, considera que, la aparición de la menor es **directa**⁹ porque se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes; y, con una participación **pasiva**, porque las imágenes no están vinculadas con temas de niñez.

En el caso, la parte actora no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

Al no contar con dicha documentación, el partido político, no debió utilizar la imagen de la niña, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad¹⁰.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

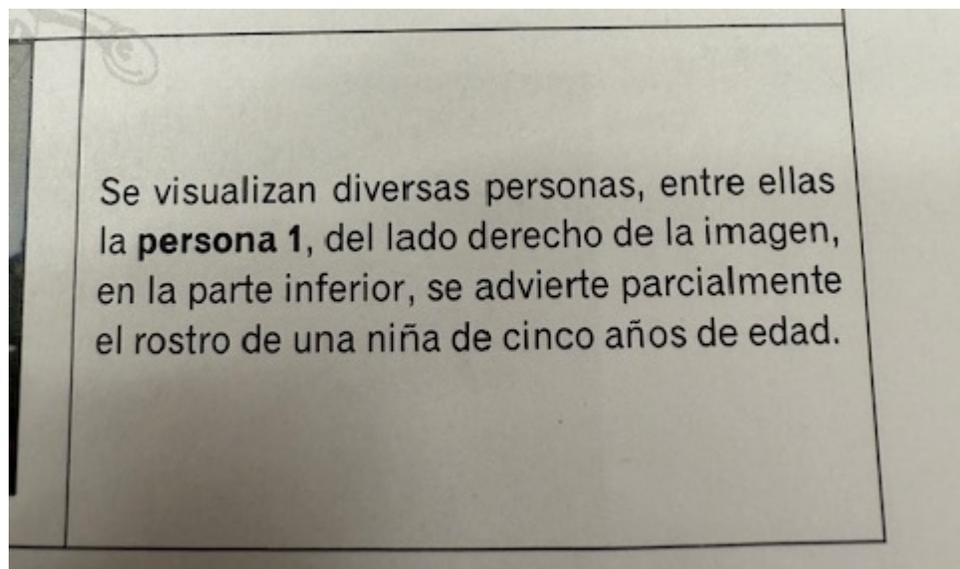
Además, la Oficialía Electoral certificó la misma circunstancia, esto es, la presencia de dos personas del sexo femenino al parecer menores de edad, de manera que deba desestimarse el agravio relativo a que del acta de Oficialía Electoral que obra en el expediente no se advierte que

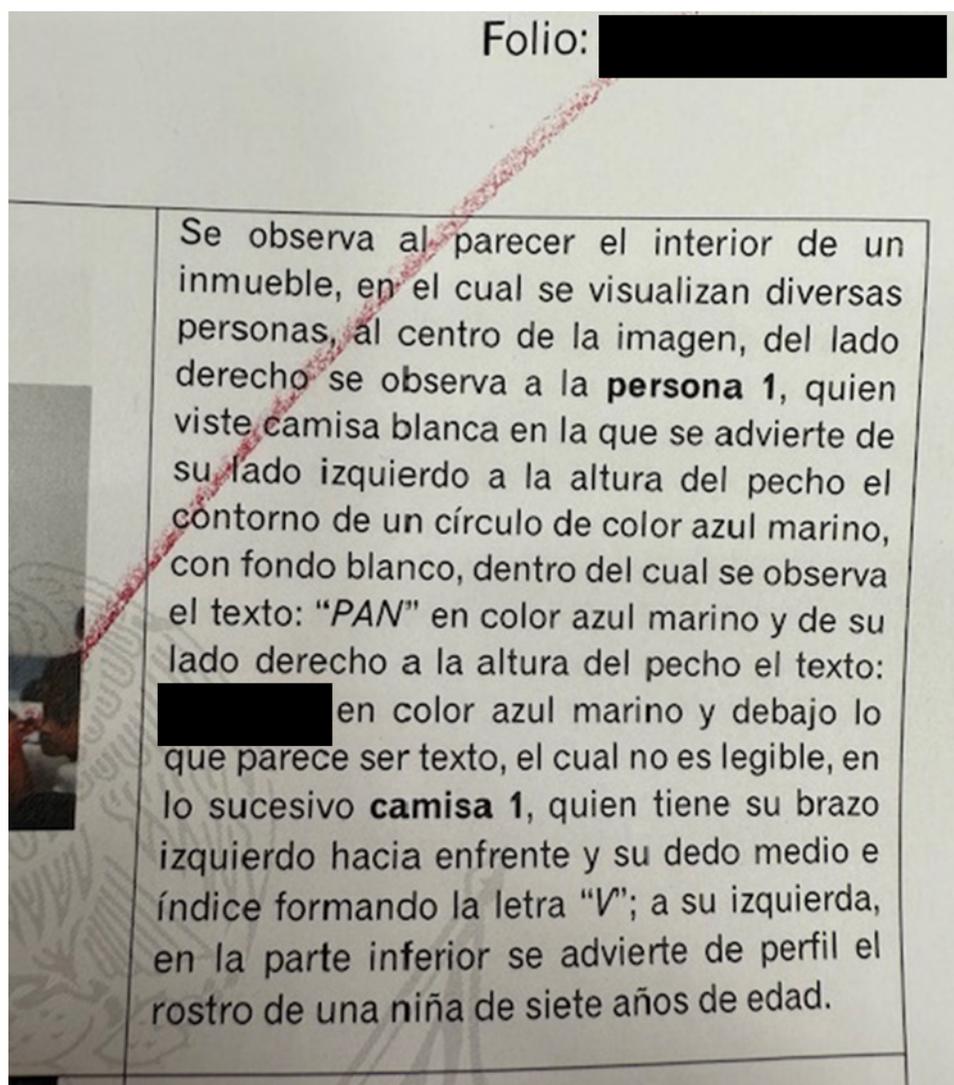
⁹ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

¹⁰ Jurisprudencia **20/2019** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

la autoridad electoral que la emitió haya plasmado o en su caso certificado, los rasgos fisonómicos de las supuestas personas menores de edad, evidenciando la falta de exhaustividad en el análisis de la *litis*, dado que contrario a lo sostenido sí determinó que en los mensajes denunciados se advertía la presencia de dos menores de edad.

Por el contrario, la autoridad administrativa certificó lo siguiente:





En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte actora la autoridad responsable no faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada al sustentar sus consideraciones en el criterio de la Sala Superior consistente en que el hecho que se incluya **parcialmente el rostro de las personas menores de edad o algunos de sus rasgos fisionómicos, no excluye la obligación** de los sujetos obligados para que difuminen los rasgos que permitan su identificación, cuando no cuenten con las autorizaciones respectivas para su participación, ya que lo verdaderamente importante es tutelar el derecho a la imagen de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

En efecto, señaló que la Sala Superior en los juicios **SUP-REP-226/2024, SUP-REP-546/2024, SUP-JE-1239/2023 y SUP-JE-171/2021**, ha expuesto que, ante la identificación, **aun parcial**, de una persona menor de edad, las personas precandidatas, candidatas y los

partidos políticos deben recabar la autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, así como, de ser posible, la opinión de la persona menor”, lo cual en el caso aconteció, de ahí que resulte infundada su alegación.

De ahí que deba desestimarse los demás motivos de disenso relacionados con la pretensión de que al ser irreconocibles los rasgos fisonómicos de los menores de edad no se debió irrogar a los partidos políticos denunciados una responsabilidad administrativa en materia electoral que no tiene el deber de cumplir, esto, porque en el caso contrariamente a lo sostenido se encuentra plenamente acreditado que los partidos incumplieron con su deber de garante de supervisión o vigilancia.

En ese sentido, si se acreditó la identificación, **aun parcial**, de las personas menores de edad, la persona candidata y los partidos políticos debieron recabar la autorización por escrito de quien ejerza su legal tutela siendo que en el caso la parte actora no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

De esta manera, al no contar con dicha documentación, el partido político, no debió utilizar la imagen de la niña, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad¹¹.

Al respecto, contrario a lo señalado por la parte actora, no resulta aplicable lo resuelto en el **SUP-REP-692/2024**, toda vez que, en ese asunto, en efecto la imagen del video en el que se advertía la aparición de una persona menor de edad no era reconocible o identificable la

¹¹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

imagen de la niña y en el presente asunto sí se advierte que son dos menores de edad.

Por otra parte, en relación a que la parte actora manifiesta que coincide con el voto particular que obra en la sentencia recurrida, al sostener que la responsable únicamente se limitó a afirmar que sí son identificables, sin indicar si el rostro es totalmente claro, visible y permite su reconocimiento, no se mencionan las características físicas distintivas o particulares de cada imagen, tampoco elementos contextuales como ubicación, ropa, accesorios o cualquier otro distintivo, para ser reconocidas y si existe relación o contiene información que facilite su identificación, se desestima su manifestación dado que ha sido criterio de la Sala Superior que un voto particular no constituye un agravio que deba ser analizado por la autoridad jurisdiccional.

- Indebida individualización de la sanción

El Partido Acción Nación aduce que, en su opinión, *ad cautelam*, se transgrede el principio de legalidad al no existir una debida motivación en la individualización de la sanción y es que, en diversas sentencias aprobadas por el propio Tribunal local se determinaron diferentes sanciones y multas.

Ello, porque aun cuando la sentencia señale que la multa se realiza en virtud de la capacidad económica, es importante destacar que el Tribunal local pasa por alto que existen sanciones que han quedado firmes y en las cuales la capacidad económica no es la que señala en su propia determinación, es decir, existe ya una modificación a la baja en cuanto a su capacidad económica.

Por su parte, la candidata denunciada manifiesta que el Tribunal Electoral responsable fue omiso en individualizar, calificar y graduar la infracción, ya que no realizó una individualización de cada persona menor de edad que apareció en las publicaciones por las cuales se le sanciona.

Por lo anterior, señala que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo exigido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no funda y motiva claramente y con precisión las disposiciones normativas en los que se basa para aplicar la sanción y multa, generando el acto indebidamente, transgrediendo el principio de legalidad establecido en los artículos citados.

Precisando como preceptos presuntamente violados los artículos 1, 14, 16, 17, 24, 130 Constitucionales; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 104, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad al determinar que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales que percibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; no obstante, precisó que el monto deberá realizarse en dos ministraciones del gasto ordinario que corresponda.

Lo que, en concepto de la parte actora, es en contra de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, el cual precisa que la multa: "... se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa".

Por lo que, el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual que tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos político por la imposición de sanciones económicas.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

No obstante, el Tribunal Electoral determinó que el pago debe hacerse en dos ministraciones, sin precisar que éstas no podrán rebasar el treinta por ciento del total, lo que, en su opinión, genera un nuevo esquema de cobro que es ajeno al marco normativo, violando con el principio de legalidad.

Lo que considera importante, al tener en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y que ya representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, por lo que omitir precisar en la sentencia de ese monto se descontará hasta con el 30% del financiamiento recibido, generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebrando en las finanzas del partido político, porque de replicarse ese criterio en otros juicios, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multar, lo que rompe con el espíritu de la norma.

Por lo que, considera que debe revocarse la sentencia impugnada, para que la multa sea topada en hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Expuesto lo anterior, el agravio en análisis se califica **infundado** por las razones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción alegada en virtud de que como se desprende de la resolución controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, una vez que quedó demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte de la otrora candidata a Diputado local, así como los institutos políticos denunciados procedió a imponer la sanción correspondiente a los preceptos legales precisados en la sentencia controvertida.

Para tal efecto, no sólo atendió lo dispuesto en el artículo 223, de la ley Electoral local, relativo a las reglas para la individualización de las

sanciones, sino también a los precedentes de la Sala Superior a los que aludió en la resolución.

De ahí que, para la individualización de la sanción por la falta atribuida a la entonces candidata a Diputada local consideró el bien jurídicamente tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral y la comisión dolosa o culposa de la falta.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que la falta atribuida a la persona física denunciada era grave ordinaria, en **atención a que el bien jurídico afectado** era el interés superior de la niñez; existía singularidad de conductas que se materializaron a través de la difusión de dos publicaciones en *Facebook*, se trataba de una conducta dolosa, respecto al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez; no existían datos que revelaran la obtención de un beneficio material, inmaterial, político-electoral con motivo de la conducta desplegada por la otrora candidata a Diputada local ni para los partidos políticos denunciados.

Razones por las cuales, estimó que la sanción a imponer a las partes denunciadas consistía en una multa, que conforme a la capacidad económica de la persona física denunciada correspondía a cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); y, respecto al Partido Acción Nacional una multa de setecientos veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a un total de \$78,170.40 (setenta y ocho mil ciento setenta pesos 40/100 M.N.).

Sin embargo, dada la reincidencia del citado partido político, la multa se incrementó a ochocientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

cincuenta y seis pesos 00/10 M.N.), lo que equivale al 0.17% del financiamiento público que le fue asignado a ese instituto político para el ejercicio fiscal que transcurre.

Al Partido Revolucionario Institucional una multa de cuatrocientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.), empero, dada la reincidencia se incrementó a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$54, 285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Al Partido de la Revolución Democrática se le impuso una multa de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N), estimando adecuada su deducción en una ministración mensual.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló las razones por las cuales estimó conforme a Derecho la imposición de las multas a la persona infractora, partiendo la calificación de la infracción y su individualización de la inobservancia por parte de la otrora candidata a Diputada local de la normativa electoral, así como de la falta de deber de vigilancia por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en torno a la difusión de la propaganda electoral por parte de su candidato a Diputado local.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable concluyó que la falta atribuida a la persona física denunciada se debía considerar como grave ordinaria sobre la base de la comisión dolosa por parte de ésta última ante la publicación de las imágenes de la propaganda en *Facebook*, aunado a la responsabilidad de la falta de vigilancia por parte de los partidos políticos que le postularon, al no haber actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

Razones por las cuales, el Tribunal responsable al individualizar la sanción tomó en consideración, entre otras circunstancias, la comisión dolosa o culposa de la falta, arribando a la conclusión que tratándose de la persona física denunciada la comisión de la falta era dolosa, debido a la voluntad para llevar a cabo la difusión de la propaganda, en tanto que, respecto de los partidos políticos la falta imputada era culposa por su responsabilidad de no realizar actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

De ahí que resulte evidente que no asista razón a la parte actora al alegar una indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia en la sentencia, al suponer que el órgano jurisdiccional local realizó indebidamente un análisis en conjunto de las conductas atribuidas tanto a la persona física denunciada como a los propios partidos políticos que lo postularon, dado que ello no fue así, toda vez que para arribar a la conclusión de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los citados partidos políticos partió de la acreditación de la infracción con motivo de la conducta realizada por su otrora candidata.

De lo anterior, Sala Regional Toluca estima que el Tribunal Electoral local realizó una correcta individualización de la falta atribuida a la persona denunciada, llevando a cabo un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta atribuida a ella, lo que conduce a considerar que no se vulneraron los principios de legalidad, congruencia interna y externa.

Es importante señalar que la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y cuestión distinta es el grado de participación de la persona implicada en la falta. De esta forma, el tipo de reprochabilidad que corresponde al partido actor en los hechos de ninguna manera altera o incide en la calificación de la gravedad de la conducta atribuida. Situación diversa es la individualización de la sanción, que no puede llevar congruencia entre la candidata y los partidos denunciados, dado que para lograr el efecto

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

disuasorio se toma en cuenta la capacidad económica de las y los infractores, las cuales resultan totalmente alejadas en términos generales entre una persona candidata y un partido político.

Además, la *culpa in vigilando* se da sobre la base de la relación de la persona física denunciada que comete la conducta antijurídica y que, por esa relación, se genera la obligación de vigilar su actuar y al no hacerlo, se produce reprochabilidad que generalmente es culposa.

Por otra parte, deviene **infundado** e **inoperante** el agravio relacionado con la imposición de la sanción que en opinión de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional resulta desproporcional e injusta, sobre la base de suponer que el Tribunal responsable únicamente tomó como premisa para determinar la sanción que le fue impuesta basándose en el ingreso anual y en la reincidencia, sin considerar otros elementos como el número de menores a los que se vulneraron sus derechos, las sentencias emitidas con diferentes sanciones, el número de impactos o bien, cómo trascendió a la ciudadanía tal vulneración, por lo que considera que la resolución del Tribunal local es desproporcional debido a que solamente se actualizó la infracción en dos personas menores de edad.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que como se ha señalado con anterioridad, la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados, por lo que el grado de participación de las personas implicadas en la falta constituye una cuestión distinta, de ahí que, la reprochabilidad que corresponde a los partidos políticos, tal y como lo refirió el Tribunal Electoral responsable en la sentencia deriva de lo dispuesto por el artículo 213, fracción VI, de la Ley Electoral local, con relación a la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, respecto a considerar que los partidos políticos como garantes de la conducta desplegada por su militancia, candidaturas y/o simpatizantes, tienen un deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito.

El hecho de que el partido actor sea sujeto de una sanción por habersele considerado infractor de una norma electoral implica la consecuencia sanción, la cual es resultado del indebido actuar de ese ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla el eventual estado financiero en que se le colocaría, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, resulta inconcuso que el órgano responsable debe tomar en consideración la capacidad económica del denunciado, a partir del financiamiento asignado.

Por otra parte, la autoridad responsable impuso la sanción a la persona física denunciada por afectar de manera directa los valores protegidos por la norma transgredida al haber difundido la imagen de personas menores de edad, sin haber cumplido con las restricciones que la normativa establece para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

En tanto que, a los partidos denunciados se les impuso la sanción correspondiente al encontrarse acreditada la *culpa in vigilando* respecto de la conducta realizada por la candidatura postulada en candidatura común, aunado a que por lo que hace a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al acreditarse su reincidencia es que se acreditó su responsabilidad adicional.

Además, es importante señalar que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se hubieren impuesto en diversos asuntos, toda vez que lo único que prevé la legislación local es la cantidad de descuento de cada ministración, pero de ninguna forma ello puede afectar más que al porcentaje a descontar, toda vez que el *quantum* de la sanción o multa depende principalmente de la gravedad de la falta.

Por otra parte, se precisa que los aspectos como la reincidencia agravan antes que atenuar las sanciones por infracciones; además, la parte actora es omisa en explicitar cuáles multas actualmente paga y

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

cómo la división de la que se le impuso en este asunto sobrepasa el límite del treinta por ciento de la ministración establecido en la Ley.

Por otra parte, la **inoperancia** deriva del hecho de que la parte actora hace depender lo desproporcional e injusto de la imposición de la sanción que le fue impuesta de la calificación de su primer agravio que, en su concepto, resultaba fundado, cuando ello no fue así, tal y como ha quedado evidenciado en la presente sentencia.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**"¹², de la que advierte que cuando un concepto de violación se hace descansar sustancialmente en lo que se argumenta en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la propia ejecutoria, hace que aquél resulte a su vez, inoperante, dado que de ninguna manera puede resultar procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél, tal y como sucede en el presente agravio.

Expuesto lo anterior, carece de sustento el agravio en el que el Partido Revolucionario Institucional alega una indebida motivación y fundamentación al considerar que la responsable determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto Electoral local de las ministraciones mensuales que percibe el partido político con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; cuyo pago debe realizarse en dos ministraciones mensuales, sin precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, lo cual, a decir del partido inconforme, genera un nuevo esquema de cobro ajeno al marco normativo.

¹² FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado, la determinación en relación con la sanción que se le impuso en su momento al Partido Revolucionario Institucional no es resultado de un actuar arbitrario por parte del Tribunal local, pues la misma se fundó en lo previsto por el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tal precepto dispone que se sancionará, en el caso, al partido político, (b) con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, **con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.**

Como se aprecia, en ese numeral se establecen los parámetros utilizados por el Tribunal para determinar que será del monto que corresponde al financiamiento público ordinario del cual se realicen las deducciones respectivas, de ahí que, en forma alguna pueda estimarse como un actuar arbitrario por parte del Tribunal, ya que contrario a lo sostenido por la parte inconforme, si se precisó que la reducción mensual sería hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Es decir, si el Tribunal responsable sustentó la imposición de la sanción en el propio artículo 221, fracción I, inciso b), tal como lo reconoce el propio partido político inconforme en su demanda, resulta inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable sí precisó que tal monto se debería descontar hasta con el treinta por ciento del financiamiento recibido, de ahí que carezca de sustento sus alegaciones.

Incluso, al citar las premisas normativas que rigen la individualización de la sanción del partido político, el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su porción final expresamente dispone que las sanciones impuestas se harán efectivas una vez que cause estado lo decidido mediante la reducción

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta que sea cubierto el total de la multa, sin prever una modalidad distinta para el cobro de las sanciones.

En el caso, la responsable, en la sentencia impugnada en el apartado de condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores expresamente estableció que en el acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24** se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarios permanentes asignado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, siendo para el partido político denunciado, el monto de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).

Como puede observarse, la responsable, como parte de las líneas argumentativas de su decisión especificó que el financiamiento público para el partido político en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo constituyó un monto de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

En ese tenor, lo **infundado** del agravio planteado estriba en que contrario a lo afirmado por el partido actor, la sanción impuesta, en la modalidad en que se estableció su descuento; esto es, en dos ministraciones mensuales, por su monto no hubiese excedido el (30%) treinta por ciento de la ministración mensual que se dispone en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En el caso, si el monto de financiamiento público anual asignado al partido político ascendió a \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional), la ministración mensual corresponde al monto de \$1'836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional), que es el resultado de dividir el financiamiento anual entre las doce mensualidades.

A partir de lo expuesto, el (30%) treinta por ciento que como límite se establece en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral estatal para el cobro de las sanciones, atendiendo al monto de la ministración mensual, tratándose del Partido Revolucionario Institucional asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), que es el resultado de multiplicar el monto de la ministración mensual por el precisado treinta por ciento.

El descuento de cada ministración es lo único que prevé la legislación aplicable, de ahí que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se le hubieren impuesto a la parte actora derivada de otros asuntos, por lo que el *quantum* de la sanción depende principalmente de la gravedad de la falta, de ahí que carezca de sustento la alegación del partido político actor.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la multa que en su momento le impuso la responsable por la infracción del instituto político por su responsabilidad, por falta al deber de cuidado por un monto de \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 cincuenta centavos M.N.); resultaría menor al treinta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que como tope establece la norma legal, pues si esa sanción habría de descontarse en dos ministraciones mensuales, se obtiene que se deduciría en cada ministración un monto de \$24,428.25 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 25/100 veinticinco centavos M.N.), el cual, en términos de lo apuntado, no excedería el límite porcentual antes apuntado que, tratándose del partido político infractor, asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), de ahí que carezca de sustento lo alegado.

Además, aunque en la sentencia impugnada no se menciona de manera literal que se realice *“la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda”*, pues expresamente se especificó que los fondos sujetos a

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

multas serán deducidos conforme al artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por tanto, la instrucción al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de que el cobro sea gradual se encuentra implícita, ya que se ha indicado que se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado precepto legal.

Tampoco le asiste la razón al sostener que el Tribunal debió tomar en cuenta que el instituto político tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo y representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, ya que sostener lo contrario, en el sentido de que debe considerarse el monto que se recibe mensualmente, tomando en cuenta las deducciones por diversas sanciones, podría caer en el absurdo de considerar que una conducta infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto el partido político tenga ingresos que considere suficientes de acuerdo con los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas; es decir, supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior del partido infractor y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones, el partido político —como ente infractor— deja de recibir en su totalidad las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes. Máxime que, conforme al esquema legal aplicable, los partidos pueden recibir financiamiento privado. De ahí que no le asista la razón.

En la misma lógica, se desestima lo relativo a que derivado de la imposición de diversas sanciones al partido político le puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a

sus finanzas, ya que, de adoptarse tal criterio, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.

Lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el hecho de que el partido sea sujeto de una sanción al considerársele infractor de la norma electoral implica una consecuente sanción, lo cual, es resultado del indebido actuar del ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado de quebranto financiero en que lo colocara el pago de la misma, pues además de tratarse de una apreciación subjetiva, como se señaló, la sanción es resultado directo de su indebido actuar.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado sobre una posible afectación al llegar un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, ya que se trata de manifestaciones hipotéticas, sobre hechos futuros e inciertos; es decir, esa posible afectación en la que basa su alegato no se traduce en una afectación cierta a la fecha en que se controvierte la sanción.

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los disensos formulados por la parte actora, se considera apegada a Derecho la fijación de la modalidad de pago de la sanción que la responsable adoptó al momento de imponer la sanción cuestionada, al basarse en lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que, ante la nueva individualización de la sanción a imponer, tal esquema de pago deberá ajustarse a lo dispuesto en tal precepto legal.

De ahí que al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, deviene conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada, sin que tal conclusión obste a lo resuelto en el diverso juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-358/2024**, porque los motivos de inconformidad son diversos a los formulados en aquel.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹³ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹⁴ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

DUODÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la parte actora, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el **“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO**

¹³ Registro digital: 2004949.

¹⁴ [https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20\(2\).pdf](https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20(2).pdf).

DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **ST-JE-17/2025** y **ST-JE-19/2025** al diverso **ST-JE-16/2025**, por ser el primero que se registró en Sala Regional Toluca, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

ST-JE-16/2025 Y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.